

DOCUMENTOS HISTÓRICOS INÉDITOS PARA LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA

Fernando Betancourt-Serna¹
Carolina Tovar Torres²

EL SEGUNDO INFORME DE D. TOMÁS ORTIZ DE LANDÁZURI DE LA CONTADURÍA GENERAL DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE INDIAS SOBRE ERECCIÓN DE REAL UNIVERSIDAD MAYOR DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ: MADRID 30 DE JUNIO DE 1777 (II)

AGI-Audiencia-Santa Fe-Gobierno, Legajo 759 ff. 676r-705v³

Trascripción y notas

[693r] [...]

Después de esta determinación ocurrió a la Junta <de temporalidades> Fr. Manuel de Rivera, apoderado de la Universidad de Santo [Domingo] <Tomás de Aquino> y de mandato de su provincial, expresando que no obstante el rumor de haberse determinado el establecimiento de universidad pública

-
- 1 Ph.D. en Derecho. Catedrático de Derecho Romano. Universidad de Sevilla (España). Grupo de Investigación Universidad, Empresa e Innovación –GUNEMI-
 - 2 Ph. D (c) en Dirección y Administración de Empresa-Historia Económica. Docente-Investigadora Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Tunja (Colombia). Correo Electrónico: carolinatovartorres@gmail.com. La presente sección es resultado del proyecto de investigación Historia de los procesos de Institucionalización de la Educación Superior en Colombia siglos XVIII-XXI (Proyecto en curso). Grupo de Investigación Universidad, Empresa e Innovación –GUNEMI-
 - 3 Una segunda copia también autógrafa se nos transmite en AGI-Audiencia- Santa Fe-Gobierno, Legajo 759 ff. 719r-752v. Las dimensiones codicológicas de ambas copias son iguales: 300 x 210 mm., Margen interno: 30 mm., Margen externo: 0.10 mm., Margen de cabeza: 10 mm., Margen de pie: 10 mm. Nuestra copia (ff. 676r - 705v) oscila entre 36 - 45 líneas la página; en cambio, la copia comprendida entre los ff. 719r - 752v oscila entre 28-32 líneas. En otros términos, nuestra copia es la original mientras que la segunda es la copia en limpio; insistimos, ambas autógrafas.

—a que no se persuadía, pues siendo su universidad parte formal de cuyo perjuicio inmediatamente se trataba—, no se le había de privar de la citación y audiencia, suplicaba se le entregase este expediente para formalizar su defensa y que se mandase no asistiese a la Junta <de temporalidades> el fiscal Moreno cuando en ella se tratase de estos asuntos; cuyas instancias se denegaron.

E inmediatamente, con fecha de 17 de diciembre de 1771, dirigió su voto por escrito el referido prelado <M.R. Arzobispo Don Fr. Agustín Camacho> reduciéndolo no a los fondos que se podían aplicar para dicha creación de universidad, sino a desvanecer su establecimiento, fundándolo difusamente. Para ello entró suponiendo que no se podía dudar que sería de mucho lustre para aquella ciudad <de Santafé de Bogotá> dicha fundación (que era lo único que había expuesto en la junta <de temporalidades>) pero que en la actualidad no había necesidad de ella, como lo convencía la razón de que ninguno de sus antecesores en la mitra ni prebendado de aquel cabildo <catedral> habrían propendido al establecimiento de estudios generales. Porque sin duda habían reflexionado que para el adelantamiento de la juventud y demás, bastaban los colegios regulares y seculares que en el espacio de dos siglos habían producido hombres eminentes en toda literatura. Que era también inverificable dicha creación por los cuantiosos fondos que necesitaba y a que no podían contribuir por su notoria pobreza ni la ciudad, ni los prelados eclesiásticos, ni los vecinos del reino, ni las comunidades religiosas, ni el Colegio <Real y Mayor de Nuestra Señora> del Rosario. Y era indispensable recurrir a S.M. para que se gravase con // [693v] semejante desembolso —nada urgente ni necesario—, privando a la real hacienda del ingreso considerable de los bienes de los jesuitas para desempeño de sus cajas. Que de la citada creación se seguirían notables inconvenientes, pues los más de los colegiales del <Real y Mayor> del Rosario carecían de la necesaria decencia para presentarse al público. Y aunque esta pobreza no les impedía cursar en sus interiores aulas, era constante que les costaría salir por tarde y mañana a ejecutarlo en la universidad. De que se seguiría que por su pobreza se privarían del beneficio del estudio, mayormente reconociendo que no podrían obtener los grados porque serían de más costo. Que estas mismas razones comprendían a los estudiantes religiosos y en unos y otros militaba la pérdida de tiempo que consumirían en ir a la universidad y regresar a sus casas. Que no era menor el quebranto que se causaría a las familias del reino por el mayor costo de los grados de doctor, que se lograba

hoy por 115 pesos y después costaría 500 ó 600. Para cuyo desembolso sería preciso que los padres del estudiante gravasen su casa o vendiesen la plata labrada de su servicio, reduciéndose de este modo la república a un cúmulo de pobres. Y que importaría poco la obtención de universidad cuando la constitución del reino vivía satisfecha con los doctores que producía sus colegios y que volviesen a sus casas con este oropel que a nadie dañaba. Que a más de los daños expuestos era perjudicial dicho establecimiento a la religión de Predicadores y su universidad con el despojo que de ella se le hacía y de que emplease los emolumentos que percibía en hacer la fiesta de Santo Tomás y sustentar a los religiosos colegiales. Y también era nociva al Colegio <Real y Mayor de Nuestra Señora> del Rosario, pues se le privaría de sus privilegios y no teniendo la junta <de temporalidades> facultades para ello era preciso se le oyese en el particular y se les reconociese por partes. Teniendo también en consideración el riesgo a que se exponía la salud de los colegiales // [694r] yendo a estudiar a la universidad por mañana y tarde. Pues era manifiesto que no hay día en aquella ciudad <de Santafé de Bogotá> que se pueda contar sin lluvia y por consiguiente se contraerían muchas enfermedades que de ellas se originan y se faltaría a las lecciones. Y últimamente que los fondos destinados para dicha universidad tendrían más piadosa aplicación convirtiéndose en colegios de corrección de eclesiásticos e instrucción de misioneros clérigos, de que habían tanta falta o que se aplicasen para recogimiento de indios principales o para casa de ordenandos o para que se instruyesen los clérigos en las ceremonias eclesiásticas y canto gregoriano.

Con fecha de 9 de enero de <17>72 dirigió el mismo prelado <M.R. Arzobispo Don Fr. Agustín Camacho> otra representación a la junta <de temporalidades> sincerándose del cargo de inconsecuente que había llegado a entender se le hacía por haber alterado su voto en este punto. Pues no le había dado en la Junta <de temporalidades> sino aplaudido el que había oído. Y que aún en el caso de que se hubiera conformado con los otros, le era facultativo y nada vituperable el que le hubiese mudado después de haber premeditado la materia. Alegando en su favor el ejemplo de los supremos consejos y audiencias que en grados de revista revocan las sentencias de vista que han dado en las causas.

A este tiempo había recibido el expresado fiscal Moreno la <real> cédula que se le dirigió con fecha de 22 de julio de <17>71, en que después de notificarle

lo que con igual fecha se le prevenía a aquella <Real> Audiencia sobre el punto de abogados, de que queda hecha mención, para que la certificación de pasantía que presentasen los que quisiesen entrar a examen de abogados fuese de cuatro años, como dicho fiscal había propuesto, sin que se pudiese dispensar en tiempo alguno. Y se le aprobaba la determinación que había tomado para que, por no tener constituciones la mencionada universidad de religiosos dominicos, se arreglase su rector a las de España, Lima y México⁴, sin que pudiese conferir grados de bachiller en jurisprudencia // [694v] a los que no probasen cinco años de estudios. Se le mandó avisase lo que el Consejo extraordinario hubiese resuelto sobre la erección de universidad pública en aquella capital para que instruido este supremo tribunal tomase las providencias correspondientes. Cuya orden presentó dicho fiscal en aquella Junta <de temporalidades> al mismo tiempo que, en vista de los papeles del M.R. Arzobispo, expuso:

Que conceptuaba sería grato a S.M. y a este supremo consejo que se le manifestase todo lo que podía conducir al importante objeto de universidad pública, pues teniendo contra sí la autoridad de aquel prelado podría no verificarse si no se examinaban las causas en que estribaba la contradicción. Que habiéndose hecho la votación de este asunto con toda libertad y quietud y convenido dicho prelado en la necesidad y utilidad de universidad pública sin alegación a determinado cuerpo, no era admisible nuevo voto ni había facultad para prevaricar alterando tan solemne definitiva determinación. Que al haberse emprendido anteriormente la fundación de universidad pública no impedía que ahora se verificase, pues de otro modo nada se podía promover de nuevo. Fuera de que nunca había habido tanta proporción para ello no sólo por las circunstancias, sino principalmente los anhelos de S.M. manifestados en sus reales órdenes. Que ningún perjuicio sino manifiesto adelantamiento se le seguía al Colegio <Real y Mayor de Nuestra Señora> del Rosario, pues podrían sus hijos alcanzar por oposición las cátedras como había expuesto antecedentemente. Y era muy exagerada la pobreza que se les imputaba, pues por falta de decencia ninguno dejaba de salir a vacaciones como era constante a la Junta <de temporalidades>. Ni podía ser obstáculo la intemperie del país que en los inviernos era incompatiblemente mayor en España. A más de // [695r] ser trivial, conveniente, común en todo lugar

4 Vid. Las constituciones de las Universidades de Salamanca (edición de 1561), Valladolid (edición de 1561) y Lima (edición de 1602). Entrada N° 1094 p. 363. N° 1095 p. 363 y N° 1097 p. 363. (Del Rey Fajardo, 2003)

y muy corta la distancia desde dicho Colegio <Real y Mayor y Seminario de San Bartolomé> al lugar destinado para universidad. Que el perjuicio de tercero que se alegaba desvanecido muchas veces anteponiendo a la utilidad privada la universal del reino. Y manifestando que el derecho de la religión dominicana sólo podía durar hasta la erección de universidad pública. Sin que fuese parte para contradecir ni tuviese la Junta <de temporalidades> facultad para oírla en la materia. Pues la orden comunicada por el señor conde de Aranda sólo prevenía que, teniendo presentes las reales cédulas y la contradicción de procurador de aquella provincia, se determinase lo justo y acertado, supuestas las noticias y circunstancias locales. Y no que se sujetase este punto a pleito ordinario. Que era sumamente extraño que dicho prelado <M.R. Arzobispo Don. Fr. Agustín Camacho>, después de haber aprobado el plan de aplicaciones formado por el mismo fiscal comisionado <Francisco Antonio Moreno y Escandón>, propusiese en su papel podrían convertirse las temporalidades <de la Compañía de Jesús> en colegios de corrección de eclesiásticos y demás que expresaba. Pues todo constaba meditado en dicho plan y aprobado el establecimiento de aquellos que permitían las circunstancias locales, como eran en el colegio de ordenandos, de corrección y dotación de becas para hijos de indios⁵. Y concluyó pidiendo se llevase a debido efecto lo resuelto y se deliberase sobre las rentas que eran aplicables para dicha universidad y se le diese de todo íntegro testimonio para dar cuenta a S.M. en este Supremo Consejo <de Indias> en cumplimiento de la citada cédula.

Y habiendo celebrado junta en 13 de enero de <17>72 para la última decisión de este punto, expresó el oidor decano que sin el menor recelo de equivocación estaba asegurado que el M.R. Arzobispo en la junta anterior había convenido en la utilidad y conveniencia de la universidad pública. Y que de ello certificase el escribano de gobierno para dar cuenta con testimonio // [695v] de todo a S.M. por mano del señor conde de Aranda, con informe correspondiente para obtener la aprobación de tan provechoso establecimiento en los términos propuestos. Lo mismo dijo el virrey conformándose con lo pedido con el fiscal jubilado don Joseph Peñalver y dicho Moreno. Aunque el prelado <M.R. Arzobispo Don Fr. Agustín Camacho> se mantuvo en lo expuesto en sus papeles.

5 Vid. Segundo Informe I. fol. 691v p. 200 y vid. Infra fol. 704v.

El escribano de gobierno y de la Junta <de temporalidades> don Joseph Simón Olarte certificó con fecha de 15 de dicho mes <de enero de 1772> que el voto del M.R. Arzobispo <Don Fr. Agustín Camacho>, en cuanto a la fundación de universidad, había sido el mismo que decían los demás ministros de la Junta <de temporalidades>. Y en otra certificación (que se halla en el n° 11) depuso que con motivo de haberse leído y firmado la citada determinación en junta que se celebró en 23 del mismo mes <de enero de 1772> había significado, entre otras cosas, el referido prelado que aunque su voto en la materia era singular se veía precisado a ello porque sin embargo de la dignidad a que se hallaba exaltado vestía el hábito de la religión dominicana. A la que reconocía por madre y debía sus progresos y no conceptuaba decente acceder a dicha creación; como que redundaba en daño de su convento de aquella ciudad donde había sido criado. Añadiendo que qué dirían si le perjudicase.

De todo dio cuenta con testimonio al <Consejo> extraordinario al expresado virrey marqués de la Vega <de Armijo> en 13 de febrero de <17>72, expresando lo mucho que había extrañado el procedimiento de aquel prelado negando su primer voto por haberlo empeñado los religiosos de su orden en que obscureciese la verdad por el fin particular de perpetuar en su convento la facultad de dar grados. Para lo que había procurado informes de las demás religiones y granjeando la voluntad de algunos individuos del Colegio <Real y Mayor de Nuestra Señora> del Rosario, y que a más de ser tan débiles las razones en que se fundaba **//[696r]** eran muy equivocadas para quienes tenían a la vista el estado de las cosas de aquella ciudad y reino. Añadiendo que en las constituciones que había mandado formar a ministros celosos e inteligentes se arreglaría la contribución de derechos de grados y demás con equidad, acomodándose a la actual situación de posibles de aquellos habitantes⁶.

El referido fiscal Moreno, en obediencia de lo que se le previno en la citada <real> cédula, dio cuenta en 13 de abril de <17> 72 (n° 10) con testimonio (del que se ha formado este extracto) de todo lo actuado por dicha Junta <de temporalidades> y de lo que se había destinado de temporalidades <de la Compañía de Jesús> para el logro de estudios generales. Expresando que, aprobada la determinación, se le dispensara a aquel reino el mayor

6 El adjetivo es correcto, aunque actualmente se emplea en su lugar el participio activo habitante.

beneficio con la fundación de la universidad pública en los términos que se estimase más conveniente<s> al servicio de ambas majestades y del público. Y lo mismo informó el expresado virrey con fecha de 14 del citado mes <de abril de 1772>, exponiendo no se encontraba fundamento sólido para la oposición que hacían los religiosos de Santo Domingo de aquella ciudad, apadrinados del M.R. Arzobispo <Don Fr. Agustín Camacho>, ni se descubría otro motivo que el deseo de conservar la prerrogativa de conferir grados, como lo manifestaban las expresiones del mismo prelado, de que acompañó la certificación.

El M.R Arzobispo <Don Fr. Agustín Camacho>, cinco prelados de aquella iglesia, al fiscal jubilado don Joseph Peñalver y las religiones de San Agustín, San Francisco y también la de San Juan de Dios, han representado con diferentes fechas la equidad con que en aquel convento de Santo Domingo se confieren los grados y no ser útil sino pernicioso el establecimiento de universidad pública.

El Colegio <Mayor de Nuestra Señora> del Rosario, en representación de 10 de noviembre de <17>72 (nº14), pidió que en caso de verificarse dicho establecimiento se colocase la universidad en dicho colegio. Esforzando con la relación // [696v] de sus privilegios, que acreditaban los documentos que presentó. Y que no habiendo lugar a esta gracia se le dispensase la de poder graduar a sus alumnos y oyentes y de que fuesen admitidos en todas partes los cursos que en sus cátedras ganasen (Betancourt-Serna, 2011).

El citado procurador Fr. Jacinto Buenaventura dirigió a este Supremo Consejo <de indias>, en 19 de diciembre de <17>72, otra difusísima representación acompañada de documentos (nº15) contradiciendo la referida fundación e⁷ impugnando las representación del fiscal Moreno, no por cláusulas como había hecho en la que presentó en el <Consejo> extraordinario que queda extractada, sino por puntos y no con el debido miramiento. En el primer punto intenta persuadir que en su convento de Santo Domingo en Santafé <de Bogotá> hay verdadera y pública universidad. En el segundo que esta universidad de Santo Domingo no es perjudicial al Estado, bien del reino y causa pública; antes sí útil y benéfica. Y en el tercero que la creación de universidad pública que se promueve, con extinción de la de Santo

7 Y en el manuscrito lín. 12.

Domingo, no es útil ni necesaria al reino y bien público. Los fundamentos con que apoya estas proposiciones son los mismos que expone en su anterior representación que se halla en el testimonio de autos remitido y alegó el M.R. Arzobispo <Don Fr. Agustín Camacho> en su segundo voto que dio por escrito. Y como quedan ya meridianamente expuestos, se excusa su repetición como molesta y el individuar las razones con que procura persuadir que la fundación de nueva universidad no tiene más fundamento que el desafecto a la escuela tomística. Probándolo con la razón de haber estudiado en el Colegio <Real y Mayor de San Bartolomé>, que estaba a cargo de los jesuitas el expresado fiscal que la promueve. Con una relación de lo acaecido después del extrañamiento para proveer de superiores y maestros a dicho colegio en que // [697r] inculca los procedimientos y conducta del virrey y Junta <de temporalidades> de quienes habían dimanado⁸ Y pide se deniegue dicho establecimiento o que no se haga novedad hasta oírle en justicia.

Después de esto informó con testimonio el citado fiscal Moreno (nº13) cumpliendo con lo que se le mandó en dicha <real> cédula de 22 de julio de <17>71 no haber evacuado el rector de la Universidad de Predicadores lo que aquella <Real> Audiencia le había prevenido sobre colocación de grados (como también lo representó el provincial el 30 de abril de <17>72 [nº12]) sin temor del reato de nulidad con que se le había conminado⁹ y que, aunque dicho provincial había pretendido sincerarse queriendo despojar del empleo al religioso rector y éste, para evitarlo, se había presentado a la <Real> Audiencia, se decretó no haberse arreglado a lo prevenido y que se retuviesen los documentos para cuando los interesados ocurriesen a solicitar examen de abogados. Que con este motivo, entre varios inconvenientes que había expuesto a la Junta <de temporalidades>, se seguían de estar la universidad anexa al gobierno de regulares, había significado que no bastaría se estableciesen saludables preceptos cuando los religiosos tan fácilmente los quebrantaban. Y refirió lo últimamente acaecido con dos sujetos en aquella ciudad a quienes, sin saberse su origen, ocupación o motivo que los llevaba. Y sólo con noticias de que el uno había servido de cadete en el regimiento de Granada <de España> y pasado después a La Habana en continuación de su servicio. Y que el otro, sin justificarlo, ser

8 En margen superior interno alturas interlineales 1 - 2, 2 - 3,3 - 4, 4 - 5 y 5 - 6.

9 *Cominado* en el manuscrito lín. 12.

licenciado por la Universidad de México, no obstante de ser notorio que acababa de servir el empleo de guarda almacén en Cartagena <de Indias>, los había admitido y numeraba entre sus graduados aquella universidad. Para que enterado el Consejo <Supremo de Indias> de la facilidad con que se procedía resolviese <la> creación de universidad pública independiente de comunidad <religiosa> como medio único de reparar tantos daños.

Posteriormente, en carta de 15 de octubre // [697v] de <17>74, representó a este supremo tribunal el virrey don Manuel Guirior haber experimentado que con falta de escuelas públicas era general el desorden con que en aquella capital se instruía a la juventud (Betancourt-Serna, 2007)¹⁰. Sin que hubiese quién, a nombre del gobierno, cuidase de que la enseñanza y método fuesen los mejores. Resultado de ello no haber tenido cumplimiento en aquel reino lo dispuesto para desterrar de las escuelas el espíritu de partido. Y que el premio del doctorado se mirase con total desprecio, como que lo obtenían ignorantes, por no observarse las formalidades de cursos y examen riguroso a causa de¹¹ no intervenir para ello otra autoridad que la de los religiosos, que disfrutaban los copiosos proventos de los grados con tanta independencia que el Colegio <Real y Mayor de Nuestra Señora> del Rosario había tenido que sostener un porfiado litigio en la <Real> Audiencia para que dicho convento se moderase en los precios y se refrenase el desorden. Que para afianzar más su concepto se había informado de sujetos hábiles <e> imparciales y de ministros celosos, quienes uniformemente clamaban para que se solicitase de S.M. el púnico remedio de erigir universidad pública con absoluta separación de los regulares.

Haciéndole ver la experiencia lo verdadero de estos informes y urgente necesidad de reparar sus funestas consecuencias con el caso que acaba de suceder y expediente que sobre él se había seguido, de que acompañó testimonio. Pues como para el fin de excitar al estudio de la filosofía útil se defendiesen en el Colegio <Real y Mayor de Nuestra Señora> del Rosario conclusiones // [698r] públicas <el 2 de diciembre de 1773>, a que el mismo virrey había asistido con los demás tribunales¹² de aquella

10 Con sensibilidad social y cultural de ilustrado auténtico el fiscal y protector de indios F.A. Moreno y Escandón aprovecha su plan de estudios y reforma universitaria de 22 de septiembre de 1774 para introducir un apartado sobre la enseñanza elemental primaria. (Betancourt-Serna, 2007, pp. 698-701)

11 Adición interlineal 14-15: *a causa de* en lugar de *por causa de* [tachado].

12 Adición interlineal 1 - 2: *tribunales*.

ciudad, sosteniendo como mejor fundada por las últimas observaciones el sistema del movimiento de la tierra. Para impedir la enseñanza de esta filosofía había convidado el convento de Santo Domingo, a nombre de la universidad, para otras conclusiones poniendo el aserto de que el sistema copernicano era opuesto a la Sagrada Escritura, prohibido por la inquisición de Roma e indefensible¹³entre católicos. Y dirigido con singularidad un aserto de convite el presbítero don José Celestino Mutis, que había presidido las primeras conclusiones, muy irritante, acriminando como ajena del catolicismo la opinión. De cuyo procedimiento se había quejado dicho Mutis¹⁴. Y reconvenido el provincial, regente y catedrático, habían confesado la desigualdad de los asertos, diciendo que eran algarazas de escuela y que estaban prontos a defender todo lo contrario. Sobre que había expuesto el fiscal, a quien se pasó el expediente, los graves daños que a la paz pública y adelantamiento de las ciencias ocasionaban semejantes escándalos. Dimanados de la libertad con que, por no haber universidad pública ni director de estudios, cada uno proponía defender según su fantasía, influyendo máximas perjudiciales como la de imponer obligación de obedecer a la inquisición de Roma.

Pero que, supuesto que no había tenido efecto el acto, se suspendiese el juicio, manifestándose el desagrado que había merecido este procedimiento, a que se había accedido. Que considerándose dicho virrey obligado a poner el correspondiente remedio. Y con el práctico conocimiento que tenía del celo, literatura y sobresaliente talentos del expresado fiscal Moreno, le había comisionado para que formase un plan interino de estudios adaptando a las circunstancias actuales lo prevenido por S.M. en sus disposiciones. Y que lo había verificado tan cumplidamente que sería necesario poner a la vista el estado // [698v] literario del reino para conocer el acierto con que lo habían desempeñado. Pues examinado con la más pausada reflexión en aquella junta había sido aprobado con aplauso y uniformidad y se había mandado ejecutar con fundada esperanza de que los efectos acreditarían con beneficio del reino lo acertado de esta providencia. Y la de haber nombrado al mismo ministro por director <de estudios>, bajo las reglas que contienen la <real> cédula de [11] <14> de marzo de <17>69 expedida para las Universidades

13 El adjetivo es correcto, aunque actualmente se emplean en su lugar los adjetivos indefendible o indefensible.

14 Sobre la decisiva participación (y sus consecuencias) de José Celestino Mutis en el plan C de Santafé de Bogotá 12 y 22 de septiembre de 1774 de reforma universitaria ilustrada neogranadina del fiscal y protector de indios F.A. Moreno y Escandón (Betancourt-Serna, 2011, pp. 173-226).

de España¹⁵. Que se adaptaba útilmente hasta tanto se resolvía sobre la fundación de universidad pública.

Y que si ésta no se verificaba prontamente sería insuficiente todo lo dispuesto y cuanto en adelante se pudiese discurrir para restablecer las enseñanzas. Que no era el pensamiento poner en el principio la universidad con toda perfección. Y así, aunque no hubiese los fondos que eran menester, sería fácil auxiliar a los catedráticos aplicándoles las capellanías de libre elección, cuyo patronato había recaído en la regalía. Y había determinado dicho virrey se practicase así en las que fuesen vacando. Que cantidades que contribuyesen los graduandos harían un fondo competente para el mismo fin. Para el que también se podían aplicar 20 <2000> pesos¹⁶ con que contribuía el obispado de Quito de los novenos reales para la Universidad de Lima, por contemplar más útil que se invirtiesen en la de Santafé perteneciendo a su virreinato dicho obispado.

El método de estudios trabajado por el referido fiscal Moreno inserto en el testimonio que con esta carta remitió el Virrey Guirior se reduce, después de referir la facultad de dar grados que tiene el Convento de Santo Domingo en aquella ciudad, a expresar // [699r] que las enseñanzas francas al común consistían en las cátedras de los dos Colegios <Mayores de Nuestra Señora> del Rosario y San Bartolomé. Que eran las más con menos impropiedad se podían decir públicas y en quienes debía tener cumplida observancia todo lo que en el plan se prescribía, supuesto que los regulares dentro de sus claustros siempre continuarían sus estilos.

Que uno y otro colegio mantenían un maestro de Latinidad, uno de Artes – cuyo curso duraba tres años–, dos cátedras de Teología Especulativa, una de Teología Moral, y en el de San Bartolomé otra de Escritura, [quien] <que> tenía también dos cátedras de Prima y Vísperas de Decretales (Constabili & Fabri, 1584) (Friedberg, 1955) y una de Instituta (Gothofredus, 1612)

15 *Instrucción y reglas que han de observar los Ministros del Consejo Directores de las Universidades*. El mismo [D. Carlos III] por la citada cédula [de el Pardo de 14 de marzo de 1769] con inserción del auto acordado del Consejo de 20 de diciembre de 1768. Con un total de 40 reglas que dan a los directores amplias facultades de control de las universidades. Vid. *Infra* n.13. (Martínez, 1885, pp. 1529-1531).

16 Como es sabido, en el sistema de numeración romano, para la notación de los múltiplos de 10, se utilizaron los signos de las consonantes oclusivas sordas aspiradas griegas, cuyos sonidos K (cappa, T (tau) y Θ (zeta) no existen en latín, si bien en la notación numérica experimentaron cambios en su forma. El signo Θ (zeta) se utilizó para 100. (Capelli, 1973, pp. 413-421) (Martínez & Ruiz, 2004).

dotadas a 200 pesos las dos últimas y la primera en 250. Y el Colegio <Mayor de Nuestra Señora> del Rosario, a más de estas mantenía otra de Sexto de Decretales (Constabili & Fabri, 1584) (Friedberg, 1955) sin dotación alguna, sino la de 100 pesos anuales al catedrático de Artes y 250 al de Moral, de difícil cobranza. Que separadamente había una cátedra pública de Latinidad dotada de renta de temporalidades en 400 pesos, que había proveído por oposición y concurso abierto. Que para aprender a leer y escribir se mantenía una escuela con maestro dotado con 300 pesos anuales, en que se necesitaba que aquel gobierno velase por medio del director <de estudios> que se nombrase para que llenase sus obligaciones por ser esta ocupación de las más importantes a las repúblicas. Y por el desorden que en esta parte se padecía en aquella ciudad, en la que ninguna de las dos jurisdicciones, <la civil y la eclesiástica,> cuidaba de esta delicada enseñanza, y se veía que cualquier sujeto que no tenía para comer se constituía maestro de niños a quienes por sola su autoridad enseñaba o aparentaba enseñarles.

Supuestas estas noticias del estado en que se hallaban las enseñanzas en Santafé <de Bogotá>, pasa a la formación del método que en lo sucesivo se debía observar. Para que tuvo presente los planes de estudios de Salamanca, Alcalá <de Henares> y otros de los últimamente mandados formar para estos reinos (Plan general de estudios, 1771) (Real provisión del Consejo, 1772)¹⁷. Y empezando // [699v] por la Latinidad propuso que, no habiendo arbitrios para dotar dos o tres cátedras, era preciso sufrir que con un solo maestro aprendiesen los minoristas hasta concluir la carrera. Pero que convendría se estableciese una o dos pasantes, siendo a cargo del maestro su elección, y la continua asistencia de las horas que señalara y que se constituyesen los libros que asimismo especifica. Que no habiendo habido más que una cátedra de Filosofía trienal en cada colegio, eran irreparables los daños que de ellos se originaban. Pues abriéndose el curso a un mismo tiempo resultaba que muchos jóvenes que podrían entrar al año siguiente, o se detenían dos años o entraban en las aulas de los regulares contra lo dispuesto por S.M. Ser crecido el número de estudiantes que entraban a oír un solo maestro que no pudiendo distraerse a tantos se encargaba de aquellos a quienes por algún fin particular se inclinaba, quedando los demás destituidos de tan esencial socorro. Y debiéndose conservar exactamente el rigor de

17 Para analizar otros planes de estudios universitarios ilustrados anteriores a los de la Universidad Neogranadina Vid. Método general de estudios por la Universidad de Valladolid (1771); De Olavide, Pablo (1989); Barreiro, X (2000); Coronas, S. (2010).

los exámenes se le hacía un conocido agravio a cualquier estudiante que reprobando al fin del primer año tuviera que esperara dos para dar principio a nuevo curso. Fundado en estas razones propuso que todos los años debían empezar y acabar en cada colegio curso de Filosofía, sucediendo lo mismo en Teología y Jurisprudencia. Sin que obstase la dificultad de dotación de maestros (que después salva) siendo en ambos colegios comunes las reglas y el perpetuo destierro de los espíritus de facción y escolasticismo. Porque sólo debía reinar el de lección de todo lo bueno y de lo que se hallase más conducente en los autores modernos para los elementos de una útil filosofía. Dejando reducido el curso a tres años, señalando en cada uno el estudio correspondiente por los autores que nombra.

Para las Facultades de **[700r]** Teología y Jurisprudencia propuso cinco años para cada una. Distribuyendo el estudio en todos los años, según tuvo por más conveniente para que saliesen los estudiantes no con una corta provisión de noticias muy superficiales, sino con sólidos principios que les prometiesen felices progresos en lo sucesivo con su aplicación. Para lo que individuó los autores que en una y otra se debían estudiar. Siendo los principales en Teología los Santos Padres y Sagrada Escritura. Advirtiendo que a los estudiantes que después de concluido los cursos de estas Facultades solían permanecer en los colegios con el fin de perfeccionar su instrucción podría prescribírselos, siendo teólogos un año de estudio de la historia eclesiástica tomando por norma a Natal Alejandro y al abad Fleuri.¹⁸, al cuidado de los rectores. Y siendo juristas que consumiesen el año en el estudio de la política y de todo lo concerniente al gobierno interior del Estado. Para cuya instrucción se había prescrito en una de las universidades de estos reinos el tomo 1º de las *instituciones políticas* del barón de Bielfeld¹⁹, de que se podrán pedir ejemplares. Y que convenía que para la oposición a cátedras fuese preciso este curso por solidarse con él el conocimiento del estudio antecedente.

Que no hacía mención de la Facultad de Medicina porque, aunque en el Colegio <Real y Mayor de Nuestra Señora> del Rosario había habido una cátedra con este nombre, a que con voluntaria asistencia²⁰ interpolada por

18 Vid. Betancourt-Serna (2007, pp. 719 - 727).

19 Vid. Betancourt-Serna (2007, pp. 742 - 744).

20 En margen interno adición interlineal 3 - 34: habido una cátedra con este nombre, a que con voluntaria asistencia.

meses y años, había concurrido don Juan Bautista Vargas en calidad de maestro. Sin otra aprobación de su idoneidad que la del grado de doctor que se le había conferido en aquel convento de Santo Domingo. Convendrá que se mandase suspender y que no se confiriese grado en ella hasta que se formalizase su estudio. Como que los religiosos no podían votar aprobación en lo que ignoraban ni había doctores a quienes confiar un examen tan importante.

Siendo preciso, según este método, que en cada colegio hubiese trece catedráticos, a saber: tres de Filosofía, cinco de Teología // [700v] y cinco de Jurisprudencia. Y, ofreciéndose el reparo de que dichos colegios no tendrían fondos suficientes para la dotación de este número, satisfizo a él expresando que este gravamen sólo podría durar el tiempo que tardase en ir la resolución sobre la creación de universidad pública. Y con exponer que en el primer año sólo había de subsistir un maestro en cada una de dichas Facultades, aumentándose otra en el segundo y sucesivamente en los siguientes hasta completar su número. Libertándose en los primeros años de mantener aún los que presentemente existían siendo de presumir que, en honor de los mismos colegios, excitase a sus hijos a que no obstante la cortedad de la gratificación, se dedicasen a llevar el peso del magisterio con la esperanza de que el virrey atendería sus desvelos.

Para el logro de este establecimiento interino propuso también otras reglas saludables. Y entre ellas la de que el curso anual de cada Facultad debía durar, como siempre se había acostumbrado, desde el 18 de octubre hasta el 22 de julio. Y que se reformasen cualquiera otras vacaciones. Que se nombrase un director <de estudios> que fuese ministro para la exacta observancia de este método²¹. A quien todos los años se presentasen las listas de los estudiantes y que debiese precisamente informar de todo lo concerniente al cumplimiento de sus obligaciones, para que así cesase el desorden que había y las quejas y litigios sobre la idoneidad de los graduados. Que aunque no se hiciese novedad en el tiempo para los puntos y examen, era preciso hacerla en lo respectivo a los examinadores.

Porque si hasta entonces habían examinado en los grados de Teología y Filosofía los lectores del convento de Santo Domingo junto con el religioso

21 Vid. Supra n. 10.

rector, dando su voto sobre la idoneidad no podía subsistir esta práctica. Porque era contra razón que, no estando // [701r] dichos padres graduados en la universidad por medio del examen y demás requisitos, ejerciesen estas funciones peculiares de los doctores. Y porque, siendo este método enteramente distinto del que en sus conventos seguían los regulares e intentándose abolir el espíritu del partido, no era fácil se lograsen si examinasen y aprobasen los religiosos rectores. Por cuyas razones convenía que en adelante asistiesen dos catedráticos de cada colegio como examinadores, arguyesen y votasen la aprobación del graduando junto con el decano de la universidad o del que le subsiguiese, tanto en Teología como en Jurisprudencia, en que había dado el religioso rector su voto, ignorando la Facultad. Que en el supuesto que aquella <Real> Audiencia había de formar arancel de lo que por cada grado debía percibirse y de los derechos correspondientes a los empleados en la universidad, fuese también del cargo del director <de estudios> velar sobre su observancia. Haciéndose construir un arca con tres llaves distintas, de las cuales tendría una el consiliario más antiguo o decano, otra el rector y otra el secretario²². Sin que se pudiese extraer cantidad alguna sin noticia y consentimiento del director. Para que así se remediasen los abusos, ínterin S. M. determinaba el establecimiento de estudios públicos. En cuyo caso se podría formalizar plenamente el método de las enseñanzas que ahora sólo se presentaba ceñido a la cortedad de las facultades actuales.

Con fecha de 4 de mayo de <17>75 el rector del Colegio <Real y Mayor de Nuestra Señora> del Rosario, [exponiendo] <expone> con documentos los perjuicios que con la novedad introducida por el virrey Guirior en el método de estudios se le irrogaban por oponerse diametralmente a sus privilegios en

22 Título II. Del prestar de los dineros del arca de la Universidad, y como se entregan las prendas a su dueño. “4. Iten. Que la dicha arca no se abra más, que de mes a mes, sino fuere con mandato del Claustro de Diputados, del cual de él escribano fe. Y en cualquier manera que se uviere de abrir no se abra, sin que estén presentes las personas que tienen las llaves, las cuales no falten, so pena de quatro reales por cada vez que una faltare [...]” Vid (Rodríguez-San Pedro, 1990, pp. 278-281). Título Ocho. De la arca de las Facultades y gastos de Universidad. “[Iten] Que los deanes de las Facultades tengas las llaves de los dicho quatro caxones cada uno de su Facultad y que cada uno dellos al tiempo que se uvieren de distribuir los maravedís de su Facultad pida quenta al Rector y conciliarios de los maravedís que aquella Facultad án pertenescido por lista y fe del secretario de los grados que en aquella Facultad entonces uvieren avido la qual el secretario dé sin derechos algunos” (Betancourt-Serna, 2005, pp. 115). Título Honce. De la fábrica de la Universidad y arcadonde se han de echar el dinero que le compete. “Yten estatuyamos que la dicha renta de la fábrica se cobre todos los años y se heche en una arca que esté en la sacristía de la capilla de Escuelas. Y tenga tres llaves: la una el rector y las otras dos los doctores o maestros más antiguos. Y aya libro particular de lo que se va metiendo y sacando en la dicha arca, y la razón y causa porque en ella entra y sale. Y el libro esté dentro de la arca” (Sanz, 2007, pp. 51).

algunos puntos. Como el de que el examen se hiciese por dos maestros de un colegio y dos de otro; en que no se jurase doctrina alguna y también en que se hubiese hecho sin citación de los rectores; que los catedráticos gastasen más tiempo en la lección y estudio y en ser precisos trece catedráticos // [701v] en el espacio de cinco años. Por lo que pidió se desaprobase el referido plan de estudios; se mandase formar otro oyendo a los interesados en el asunto, nombrándose otro director <de estudios> que no fuese el fiscal Moreno por haber estudiado en el Colegio <Real y Mayor> de San Bartolomé y ser regular procurarse su fomento con detrimento del expresado <Real Colegio Mayor de Nuestra Señora> del Rosario, cuya instancia reiteró en 14 de febrero de <17>76.

También se ha presentado don Félix María Zambrano como apoderado de la ciudad de Santafé <de Bogotá> recordando la representación que hizo aquel ayuntamiento promoviendo el establecimiento de universidad pública y pidiendo se le tenga por parte en lo que conduzca a nombre de dicho cabildo.

Antes de que este expediente estuviese tan instruido y aclarado como en el día se halla, informó esta Contaduría <General> al <Real y Supremo> Consejo <de Indias>, con fecha de 2 de septiembre de <17>73, ser ajeno de su conocimiento el punto del establecimiento de universidad. Y dificultando el que se accediese a la solicitud de asignación en el ramo de novenos para suplemento de lo que faltaba para la dotación de cátedras para su precisa aplicación para sostener las doctrinas y misiones de aquel reino y ser los demás reales para las erogaciones anuales que sobre sí tenían. Con lo que se conformó el señor fiscal en su respuesta de 6 de noviembre del mismo año <de 1773>, exponiendo en cuanto al citado establecimiento no haber necesidad de esta novedad por faltar una concluyente prueba de la insuficiencia de la Universidad de Santo Domingo para el fomento de las ciencias; de quien era constante haber producido sobresalientes profesores. Y que aunque la Junta <de temporalidades> exageraba las ventajas que de la expresada fundación se seguirían, hacia muy dudosa la materia la contraria aserción // [702r] del fiscal jubilado <don Joseph de Peñalver>, del M. R. Arzobispo <Don Fr. Agustín Camacho> y religiones. Y que aún concediendo que dicha erección fuese tan ventajosa, nunca aseriría a que se hiciesen las dotaciones con el importe de las temporalidades <de la Compañía de Jesús> por estar destinadas para obras piadosas como eran: escuelas de

primeras letras y de gramática, colegios para hijas de caciques, seminarios y otros establecimientos de que había tanta falta en aquel reino. Por cuyas razones se le debía prevenir a la mencionada Junta <de temporalidades> que, arreglándose a las reales cédulas expedidas sobre el asunto, prefiriese en la distribución de dichos fondos las obras piadosas de primera necesidad y se denegase el establecimiento de la nueva universidad.

Y como antes de dar cuenta al <Real y Supremo> Consejo <de Indias> hayan ocurrido nuevas representaciones sobre el particular, que inmediatamente se²³ mandaron pasar a dicho señor fiscal <Moreno y Escandón>, expuso en 22 de febrero de este año <de 1777> que, supuesto que esta Contaduría <General> había anteriormente informado sobre este asunto exigía que se pasase a ella el expediente para que expusiese lo que tuviese por conveniente. Y accediendo el <Real y Supremo> Consejo <de Indias> se ha verificado así, como queda expuesto.

INFORME²⁴

Para poderlo ejecutar con la inteligencia y conocimiento correspondiente a la gravedad de los puntos que se tratan ha aplicado esta oficina todo su esmero al más prolífico conocimiento de las representaciones y documentos que en él se contienen. Y como las que últimamente han venido ilustren en grado superior lo que antes se había representado, así a favor como en contra del establecimiento de universidad pública, considera la Contaduría <General> debe hacer presente al <Real y Supremo> Consejo <de Indias> que lo acaecido en Santafé <de Bogotá> con motivo del expediente de reforma de abogados y después con don José Celestino Mutis, son unos testimonios convicentísimos de haber llegado al extremo el desorden de // [702v] aquella Universidad de Santo Domingo. Y de la libertad con que los religiosos de aquel convento, con pretexto de la disputa, se propasaban a motivar disensiones en los tribunales, dando también lugar a que el Colegio <Real y Mayor de Nuestra Señora> del Rosario se querellase en la <Real> Audiencia de las excesivas cantidades que se exigían por los grados. Pues esto, junto con la falta de constituciones –que no se pueden subsanar con la respuesta del rector de haberse incendiado el año de <17>61, por tener

23 Adición interlineal 17 - 18: se.

24 En margen interno altura lin. 26.

contra sí el²⁵ descuido de no haber tratado de la formación de otras hasta después de la expatriación de los jesuitas, que corrieron algunos años, y la convincente prueba de no haberse encontrado copia de ellas ni del acordado que precisamente debía constar—, son razones incontrastables que persuaden por sí solas la certeza de los perniciosos abusos que expuso el fiscal y la necesidad del más pronto y correspondiente remedio.

Si este sea el que se propone de fundación de universidad pública y estudios generales con absoluta separación del gobierno de dichos religiosos y de otros cualesquiera regulares, como lo persuaden haciendo ver las ventajas que al público y común se seguirán, los dos virreyes, la <Real> Audiencia, la Junta de temporalidades y cabildo secular de aquella ciudad. O el de la continuación de la Universidad de Santo Domingo, como lo representan sus religiosos, el M.R. Arzobispo <Don Fr. Agustín Camacho> y religiones, es el punto en que estriba la dificultad. Para cuya determinación se hace indispensable que poniendo en una balanza la autoridad y fines particulares que puedan tener unos y otros cuerpos y contrapesando los fundamentos de las representaciones del **[703r]** fiscal y los que exponen dicho prelado y el procurador de la expresada orden <Fr. Jacinto Antonio de Buenaventura>, decida el <Real y Supremo> Consejo <de Indias> a favor de la razón como asunto tan propio de su sabiduría y en que se interesa no sólo aquél reino, sino toda la monarquía por dimanar de él las mejoras de aquellos vasallos y fomento de todo el virreinato. Que siendo una de las porciones más precisas de los dominios de s.m. por la abundancia y riqueza de sus minas y frutos se halla reducido con sus moradores a tan extraña miseria que lejos de ser útil a la corona con los que puede producir, le es tan gravoso que tiene que impender para su subsistencia mucha parte de lo que producen los otros reinos.

A su restablecimiento se dirigieron las providencias que por la vía reservada se han expedido de algunos años a esta parte. Así para la mejor administración y recaudo de la Real Hacienda como para la rebaja de derechos en los oros y arreglo de las demás rentas reales. Y en concepto de la Contaduría General <del Real y Supremo Consejo de Indias> no se debe perdonar arbitrio ni escasear gracia alguna que pueda conducir aún remotamente al fin de su recuperación.

25 En lín. 12 tachado el adjetivo... *reprehensible*.

No se le oculta a esta oficina que la felicidad de los reinos consiste principalmente en el fomento de las letras y que tal vez el mal gobierno de su enseñanza habrá contribuido en la mayor parte al abatimiento del de Santafé <de Bogotá>. Y que se pueden prometer las mejores esperanzas estimulando a sus naturales con las gracias que se solicitan. Mayormente estimándolo así los virreyes y demás ministros, cuya principal obligación no es otra que la de promover el bien de aquel reino. Pero siendo este punto tan distante de la incumbencia de su instituto, como tiene expuesto, y peculiar su decisión de la sabiduría del <Real y Supremo> Consejo <de Indias>, se abstienen de dar dictamen²⁶ sobre él, reservando el Contador General manifestar el suyo al tiempo de la votación, supuesto que como asunto de tanta gravedad se deberá examinar en consejo pleno.

El único punto que se halla correspondiente al conocimiento de esta oficina es el que trata de facilitar los fondos // [703v] para la universidad que se propone. Y aún en éste, sólo en la suposición de que se estime conveniente su establecimiento como secuela de que no se puede prescindir, procede a exponer su informe.

La cantidad anual que se estima necesaria para dicho establecimiento y subsistencia en el pie de las doce cátedras que se expresan es la de 6000²⁷ pesos. Para cuyo complemento, no siendo bastante las rentas aplicadas de los jesuitas cuyo producto anual sólo asciende a mil y quinientos o dos mil pesos, se propone y pide por los virreyes y Junta <de temporalidades> se dispense y asignen en el ramo de novenos y vacantes los 4000²⁸ pesos restantes. Al menos ínterin desembarazados los demás bienes de dichos regulares de las cargas a que están afectos, se pueden aplicar aquellos que sean bastantes a redituar la expresada cantidad. A cuya proposición de ningún modo puede acceder la Contaduría <General>. Pues como tiene expuesto se hallan en estado tan decadentes los ramos reales en aquel virreinato que no son suficientes a cubrir las obligaciones indispensables del erario. Y no sería justo que se gravase este más con el desembolso que se solicita de lo perteneciente a dichos ramos.

26 Adición interlineal 36 - 37: *dar dictamen* en lugar del tachado *informar*.

27 Vid supra n.12.

28 Vid supra n. 12.

Pero como estimándose conveniente la fundación de dicha universidad fuese muy doloroso que la misma miseria de aquel reino, que se trata de remediar, impidiese su verificación, ha dedicado esta oficina todo su conato a descubrir algunos recurso que, sin ser gravosos a la Real Hacienda, faciliten el establecimiento de esta obra. Y encuentra ser el principal el de las mismas haciendas de los citados regulares, no obstante que se hallan gravadas con las anualidades de sus individuos. Para hacer manifiesto el fundamento de este arbitrio ha de recordar el <Real y Supremo> Consejo de <Indias> que la voluntad de S.M. en la distribución de todos los bienes de los expatriados no es otra cosa sino que se inviertan en obras pías. Entre las de esta clase verdaderamente no se pueden presentar ningunas que sean // [704r] preferibles al establecimiento o mejora de la enseñanza pública, pues de ella depende el que los vasallos sean útiles al soberano y a la iglesia. Y de nada podrían servir los seminarios y demás fundaciones de instrucción y corrección si las enseñanzas se hallasen o ningunas o defectuosas. Fuera de que de este mismo expediente consta que en Santafé <de Bogotá> existen colegios, escuelas de primeras letras y cátedra de Latinidad. Y de la sentencia de la Junta <de temporalidades> y aprobación del plan de aplicación se deja ver que se trataban de establecer, sin que estorbasen, la fundación de universidad, colegios de ordenados y corrección de eclesiásticos. Y sin que esto perjudicase el que en las ciudades de los obispados sufragáneos se promoviesen iguales establecimientos con los bienes de los colegios que en ellas tenían los jesuitas, pues sólo se trataba de la aplicación de los que eran propios de los dos de Santafé <de Bogotá>.

En esta inteligencia y ciñéndose al arbitrio a solas las haciendas de dichos colegios, es igualmente constante que éstas son muchas y muy cuantiosas. Y que las cargas que sobre sí tienen son las de acudir con su producto a la manutención de los que fueron individuos de aquella provincia, cuyo número se debe considerar muy disminuido por los que hayan fallecido en los diez años que se cuentan desde su expulsión. Y especialmente, antes de mucho tiempo, con su muerte han de quedar del todo exoneradas siendo indispensable entretanto, por no haber entre aquellos vecinos caudales suficientes para su compra, el que se hayan sujetado a administración y arriendo. Para acudir así al fin de su destino sin embargo del atraso que es preciso padezcan y se experimenta en todo arriendo y administración de semejantes alhajas, a pesar del esmero más vigilante.

Bajo estos supuestos se reduce el pensamiento de la Contaduría General a que de las expresadas haciendas se apliquen, para // [704v] la fundación de la universidad pública, aquella o aquellas que sean bastantes para que, o administradas por la misma universidad o vendidas, sufragen los 4000²⁹ pesos anuales que faltan para su dotación. Por no poderse seguir de ello perjuicio ninguno al Real Erario y precaverse el desmedro de las referidas haciendas.

Puede también recurrirse al producto de las salinas de Zipaquirá, de que antes carecía hasta que el celo del mencionado fiscal don Francisco Antonio Moreno se dedicó a su arreglo. Pues constando que fuera de 1700 pesos se reditúa y están destinadas para subvenir a las necesidades de los indios, producen también 4000³⁰ pesos anuales que se van depositando para acudir al reparo de sus iglesias. No será impropio ni perjudicial el que se ceda la mitad³¹ de dicha segunda cantidad para la expresada fundación. Entendiéndose esta gracia ínterin se verifica el desembarazo total de las citadas haciendas y se pueden libremente aplicar a la universidad las que fuesen necesarias para su dotación y para el reintegro de las cantidades que percibiese de aquel producto. Cubriéndose los otros dos mil restantes para la dotación con los un mil pesos que se proponen para la cátedra y becas de indios en los dos colegios, si el Consejo <Real y Supremo de Indias> no estimase tan urgentes estas fundaciones³². Previendo se deban verificar luego que se ejecute la aplicación de las // [705r] haciendas, con cuyos

29 Vid. Supra n. 12.

30 Vid. Supra n. 12

31 Adición interlineal 18 - 19: *la mitad* en lugar de *el todo* [tachado].

32 Haciendo honor a su cargo de Protector de indios F.A. Moreno y Escandón viene a ser el primer ilustrado neogranadino (¿e hispanoamericano?) que plantea - el **4 de diciembre de 1771**; la fecha es importante para precisión histórica - el ideal ilustrado de la no discriminación de los indios para el acceso a la universidad e incluso -con lógica aplastante- a las cátedras universitarias. N° 212. 4 de diciembre de 1771. Acta de la junta de temporalidades por la cual se aprueba el Plan de Aplicaciones del Fiscal Moreno y Escandón y particularmente su proyecto de Universidad. (Hernández de Alba, 1983, p. 154). El segundo ilustrado neogranadino (¿e hispanoamericano?) que va a dar el siguiente paso -la no discriminación de los afrocolombianos para el acceso a los estudios universitarios es Fr. Eloy de Valenzuela y Mantilla (Girón [Santander de Colombia] 1756-Bucaramanga 1833)- discípulo de José Celestino Mutis -, en sus *Constituciones del Colegio-Universidad de San Pedro Apóstol de la Villa de Santa Cruz de Mompox*, de **13 de abril de 1806**. N° 286 (Hernández de Alba, 1986, p. 154). 13 de Abril de 1806: *Constituciones para el Colegio <-Universidad-> de San Pedro de Apóstol*. Redactadas por el presbítero Eloy Valenzuela p. 27-71, concretamente sub Título Tercero. Del recibimiento de los colegiales p. 34-37, concretamente sub. 13ª. Tercera: “Si sus padres o abuelos han sido negros de raza, o esclavos de condición, **con cuyo favorable despacho bastará para que sean admitidos al Colegio y tratados como los otros.** Nota: **Si solamente se admiten nobles, se quedarán muchos sin este beneficio. Y se perderán grandes talentos y habilidades.** (Silva, 2009, pp. 136-142).

3000³³ pesos –y aplicando a favor de dicha universidad lo que del ramo de novenos del obispado sufragáneo de Quito se contribuye a la de Lima, como propuso el virrey Guirior–, podrá muy bien procederse a la ejecución del citado establecimiento en los términos que se propone. Y sobre todo, puede por lo pronto mandarse que, rebajándose las dotaciones de las cátedras como dictaminó el decano de la <Real> Audiencia, pese a la erección en estos términos hasta que puedan ponerse las asignaciones sobre el pie que se prefine. Y aún aumentarse con el producto de las haciendas que se deban aplicar. Cuando el <Real y Supremo> Consejo <de Indias> no encuentre reparo en pensionar, ínterin se verifica el desembarazo de las haciendas para este efecto, la mitra de Santa Marta y sus sufragáneas, sin incluir la de Santa Marta por su pobreza, con respecto a sus rentas, atendiendo al interés y utilidad que se le sigue, como que los naturales de sus diócesis son los que se han de provechar de la universidad adquiriendo muchos la instrucción que es necesaria para ser útiles a sus iglesias.

También conceptúa la Contaduría General <del Real y Supremo Consejo de Indias> que la urgente determinación que exige este expediente por los notables perjuicios que causaría cualquiera dilación no permite que se condescienda de ningún modo con la solicitud del procurador de Predicadores Fr. Jacinto Buenaventura para que se le oiga en justicia, cuya instancia se debe considerar dirigida a entorpecer su curso y decisión, por deberse creer que todo en cuanto tenga que alegar este contenido en sus difusísimas representaciones y en el voto que por escrito dirigió a la Junta <de temporalidades> el M.R. Arzobispo <Don Fr. Agustín Camacho> en apoyo de la contradicción del convento de Santo Domingo. Y que siendo tan notable³⁴ // [705v] la falta de respeto y excesiva libertad del citado procurador en sus representaciones pues para fundar cualesquiera defensa no era del caso satirizar, como lo hace de muchos modos, el fiscal ni propasarse a dar el nombre de libelos a sus representaciones <de Moreno y Escandón>, le parece a esta oficina que con la reprehensión correspondiente se le amoneste para que en lo sucesivo se contenga en la prosecución de cualquiera otro asunto entre los límites de la debida moderación. Y se le dirija al provincial de Santo Domingo de Santafé <de Bogotá> para que por su parte procure evitar semejantes excesos, como tan nocivos al bien público y capaces de

33 Vid. Supra n.12.

34 Adición interlineal 38 - 39: *notable* en lugar de *reprehensible* [tachado].

impedir que los ministros de S.M., por excusar el ver ajado el respeto que se debe a sus empleados, falten a la exacta obligación de sus desempeños con notable daño propio y del Estado. Como hubiera acaecido el citado fiscal Moreno a no asistirle la plausible e infatigable constancia de su celo por el remedio de los abusos que observaba y fomento de aquel reino. Cuyos esmeros ha manifestado también en otros pensamientos que han merecido la aprobación de este supremo tribunal, [quien] <que> podrá significarle el agrado con que se ven, para que con esta satisfacción continúe hasta que se logre hacer útil al Estado aquel vasto virreinato o consultará³⁵ el <Real y Supremo> Consejo <de Indias> lo que sea de su superior agrado.

Madrid 30 de junio de 1777

Don Thomás Ortiz de Landázuri.

REFERENCIAS

Barreiro, X. (2000). *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*. Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela.

Betancourt-Serna, F. (2005). *Estatutos del Colegio y Estudio General de Santa María de Jesús y Universidad de Sevilla de 15 y 18 de septiembre de 1565*. En Betancourt-Serna, F. (Coord.). V Centenario. Universidad de Sevilla. Documentos históricos 1254-1565. Sevilla: Universidad de Sevilla - Fundación el Monte.

_____. (2007). *La recepción del Derecho romano en Colombia (Saec. XVIII). Fuentes codicológicas jurídicas I: Ms. N° 274 BNC*. Sevilla: Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla.

_____. *Reforma universitaria ilustrada en el virreinato de la Nueva Granada (1767-1798)* Sevilla: Servicio de publicaciones Universidad de Sevilla.

35 Adición interlineal 32- 33: *consultará* en lugar de *determinará* [tachado].

Capelli, A. (1973). *Lexicon abbreviatarum. Dizionario do abbreviature latine ed italiane*. Per cura di Adriano Capelli, Archivista-Paleógrafo. Milano.

Constabili, P. & Fabri, S. (1584). *Corpus Iuris Canonici*. Venetiis: Apud Magnam Socieratem, una cum Gregorio Ferratio et Hieronymo Franzino.

Coronas, S. (2010). *Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo (1608-2008)*. Oviedo: Universidad de Oviedo.

De Olavide, P. (1989). *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*. Estudio preliminar por Francisco Aguilar Piñal. Sevilla: Secretariado de publicaciones Universidad de Sevilla.

Del Rey Fajardo, J. SJ. (2003). *La biblioteca colonial de la Universidad Javeriana de Bogotá*. Santafé de Bogotá /San Cristóbal: Pontificia Universidad Javeriana - Universidad Católica del Táchira.

Friedberg, E. (1955). *Corpus Iuris Canonici*. Editio Lipsiensis Secunda. Instruxit Aemelius Friedberg. Pars Secunda [II] Decretalium Collectiones [Lipsiae 1881]. Graz: Akademische Druck - U. Verlagsanstalt.

Gothofredus, D. (1612). *Corpus Iuris Civilis*. Cum commentariis Accursi, scholis Conti, et Dyonissi Gothofredi I.C. acutissimi lacubrationibus ad Accursium: in quibus Glossae obscuriores. Lugduni: Sumptibus Petri Rousselet. Cum privilegio Christianissimi Francorum et Navarrae Regis.

Hernández de Alba, G. (1983). *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Tomo IV [1777-1800]. Bogotá: Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.

_____. (1986). *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Tomo V [1804-1809]. Bogotá: Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.

Martínez, M. (1885). *Códigos Antiguos de España II*. Madrid.

Martínez, T. & Ruiz, J.M. (2004). *Paleografía y diplomática II*. Madrid: UNED.

Método general de estudios por la Universidad de Valladolid. Mandado a Imprimir por orden del Real y Supremo de Castilla, por orden comunicada en tres de julio de este presente año. (1771). Valladolid: En la oficina de Tomás de Santander, Impresor de la Real Universidad y su Tesorero.

Núñez, L. (1994). *Manual de paleografía. Fundamentos e historia de la escritura latina hasta el siglo VIII*. Madrid: Cátedra.

Plan general de estudios dirigidos por el Real y Supremo Consejo de Castilla, y mandado a imprimir de su orden. (1771). Salamanca: Por Antonio Villagordo y Alcaráz y Tomás de Horonato.

Real provisión del Consejo, que comprehende el plan de estudios, que ha de observar la Universidad de Alcalá de Henares. (1772). Madrid: En la Imprenta de Pedro Marín.

Rodríguez-San Pedro, L. (1990). *Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca. Recopilados nuevamente año de 1625*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Sanz, M. (2007). *Estatutos de la Universidad de Oviedo 1607*. Oviedo: Universidad de Oviedo.

Silva, R. (2009). *Universidad y sociedad en el Nuevo Reino de Granada. Contribución a un análisis histórico de la formación intelectual de la sociedad colombiana*. Medellín: La Carreta Editores E. U.